

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105024201500132-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EVELIO ORTIZ VARGAS
DEMANDADOS	- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS - COMCEL S.A.

En Bogotá D. C. a los Treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

El señor **EVELIO ORTIZ VARGAS** por intermedio de apoderado judicial, persigue se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, que inició el 15 de septiembre de 2004 con el propósito de adelantar labores a favor de COMCEL S.A. y, que feneció por decisión unilateral y sin justa causa del empleador el 12 de febrero de 2012; como consecuencia de lo anterior, se condene a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a **COMCEL S.A.** como solidaria responsable, al pago de las acreencias laborales por concepto de prima de servicios, cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, sanción por no consignación a las cesantías, indemnización moratoria e indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, aportes a seguridad social integral, costas y agencias en derecho. De no prosperar la indemnización moratoria, reclama subsidiariamente la indexación de los valores objeto de condena (fls. 7 a 10 de las diligencias).

Para fundamentar su petición (fs. 4 a 7), dijo síntesis que el por el interregno del 15 de septiembre del 2004 al 12 de febrero de 2012, prestó sus servicios de forma personal, ininterrumpida y bajo la continua subordinación de la Cooperativa de Trabajo Asociado, devengando por como remuneración mensual el monto de \$590.000, pero sin la inclusión de horas extras, recargos nocturnos, recargos por trabajo en día de descanso remunerado o dominical, pese a contar con un horario de disponibilidad de 24 horas, entre lunes a domingo incluyendo festivos, afectando los aportes a seguridad social integral al cotizarse sobre un monto inferior al percibido y sin que fuera vinculado a un fondo de cesantías, ni le fueran canceladas cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, así como no fue entregada dotación de labor.

Manifestó que, con ocasión a la relación comercial existente entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y Comunicación Celular S.A., destinada al mantenimiento y vigilancia de las torres de telefonía celular, el demandante ejecutó el cargo de auxiliar de mantenimiento en las torres de telefonía de COMCEL S.A., ubicadas en la estación base Timaná I y Timaná II. Concluye aduciendo que relación laboral terminó por la presión ejercida por la CTA, al requerir carta de renuncia aun con la carencia de una decisión libre y espontánea y sin que en ese momento le fueran canceladas las acreencias laborales o indemnización por terminación unilateral del contrato. Que en agosto de 2012 el Ministerio de Trabajo impuso multa a COMCEL S.A. y a la CTA referida por intermediación laboral.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COMCEL S.A., contestó manifestando su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que no se cumplen los presupuestos de los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida que los servicios de mantenimiento no técnico preventivo y conservación de las estaciones bases, como actividades que aduce fueron por él prestadas, son ajenas al giro ordinario de los negocios de COMCEL S.A.

Propuso como medios exceptivos, los de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de responsabilidad solidaria, imposibilidad de acceder al reconocimiento y pago de sanción moratoria, demanda de nulidad de los actos administrativos sancionatorios, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, pago, compensación, buena fe y las que resulten probadas en el curso del litigio (fs. 192 a 223).

La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, representada a través de curador *ad litem*, el juzgado de conocimiento a través de proveído del 19 de mayo de 2017, dispuso dar por no contestada la demanda (f. 375 y vuelto).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública virtual celebrada el 31 de agosto de 2020, resolvió **declarar** que entre EVELIO VARGAS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, existió un contrato de trabajo del 15 de septiembre de 2004 al 12 de febrero de 2012; **condenar** a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS a las siguientes sumas: a) \$3,429,913.15 por cesantías; b) \$392,729.52 por intereses a las cesantías; c) \$3,409,567.30 por prima de servicios; d) \$2,099,937 por concepto de vacaciones; e) la suma de \$36,858,923 por la sanción por no consignación de la cesantías; f) una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, es decir, la suma de \$18,890 diarios desde el 13 de febrero de 2012 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales, como indemnización moratoria; **absolver** a COMCEL de todas y cada una de las pretensiones y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** de los demás pretensiones incoadas en su contra; **condenar** a la CTA al pago de las costas a favor del demandante (medio magnetofónico a f. 652).

Para fundamentar su decisión, sostuvo que, se encuentran los presupuestos para declarar la existencia del contrato de trabajo con la CTA, ante la ausencia de ánimo asociativo. Respecto a la solidaridad reclamada indicó que, no solo se pretendió en la demanda la intermediación de la CTA y, a su vez, la condición de empleador principal, lo que emana imposible en atención al art. 35 del CST; que analizando la citada institución con el art. 34 de la misma disposición, se colige que el contrato de prestación de servicios celebrado entre COMCEL y la CTA lo fue para el servicio preventivo de las torres base, mediante la ejecución de funciones no técnicas como verificación de herramientas, que las puertas estuvieran cerradas con candados y la eliminación de maleza, lo que demuestra que, al resultar el objeto social de COMCEL la prestación de servicios de telecomunicaciones o conexas, las funciones del demandante no están relacionadas con el giro normal del negocio de aquel, ni son afines o complementarias, al punto que se podrían desarrollar sin el mantenimiento no técnico. En lo tocante a la indemnización por despido sin justa causa, dijo que el reclamante no cumplió con la carga de la prueba en demostrar el hecho del despido o, de quien provino la culminación de la relación.

RECURSO DE APELACIÓN:

La parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de alzada contra la anterior **determinación** aduciendo, en síntesis, como motivos de disidencia, que si bien la norma permite la contratación de un tercero experto para la prestación de servicios que no correspondan a la empresa beneficiaria, el artículo 34 también es claro en establecer que

el beneficiario será solidariamente responsable, lo cual no se puede limitar al objeto social, pues actualmente debe analizarse en la necesidad o la importancia de los servicios que prestaba, sin ser limitante si este resultaba ser técnico o no. Indica que al vislumbrarse en el literal K del contrato suscrito entre la CTA y COMCEL S.A., que las obligaciones de mantener el sitio aseado, verificar las luces, verificar el tanque de combustible, que el celular esté encendido, mantener los listados de control de contactos, los listados de ingreso y de emergencia, conservar el sitio seco y seguro para evitar su deterioro, tener cerradas las puertas, entre otras, demuestran que el accionante, más allá de si se trataba de un personal especializado, si era esencial para la prestación del servicio tanto así, que si no estaba ahí, tenía que estar otra persona como ocurre actualmente. Resalta no emanar lógico, que al ser COMCEL una empresa dedicada al servicio de telefonía celular, no sea indispensable el buen mantenimiento de sus antenas repetidoras, al tener una íntima relación con el objeto social. Expresa ser diferente la solidaridad que se persigue al beneficiario de la obra al del simple intermediario, razón por la cual, junto con la negligencia de COMCEL al no incorporar los pagos gestados a la CTA cuando el mismo Ministerio de Trabajo ya había sancionado a tal empresa, es que se materializa la solidaridad. Presenta disidencia en lo concerniente a la indemnización por despido sin justa causa, alegando que desde la demanda se anunció como el actor fue notificado verbalmente de la terminación del contrato por decisión de COMCEL, al indicar el cese de más de 200 vínculos, entre esos, el del demandante; pero sin que él suscribiera renuncia o acta de terminación del contrato o la CTA demostrara una transacción o culminación por mutuo acuerdo, por lo que a *«mi representado le queda absolutamente imposible demostrar algo distinto que la notificación que le fue hecha de manera verbal por parte de la cooperativa de trabajo asociado»*.

A su turno, la convocada **COMCEL S.A. elevó recurso de apelación** únicamente en lo tocante a las costas procesales, precisando que al ser vencido el extremo demandante respecto a la solidaridad perseguida frente a COMCEL S.A., lo propio era imponerlas bajo lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP; sumado al tiempo que tardó el asunto judicial, la necesidad de buscar representación judicial y, en general, por todos los gastos en que incurrió COMCEL.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el escrito inaugural, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de apelación propuesto por el extremo activo y Comcel S.A., esta Sala de

Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades de la alzada, el determinar si se configuran los presupuestos para condenar a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, así como declarar la responsabilidad solidaria de COMCEL S.A., y la condena en costas.

RELACIÓN LABORAL

En el asunto bajo examen, y en lo que concierne a esta instancia no es materia de controversia la existencia de contrato de trabajo, aspecto que se corrobora con los medios de convicción obrantes en el plenario, analizados bajo los postulados de los artículos 60 y 61 del CPT, en especial, copia del Convenio de trabajo asociado (folios 35 a 38), certificación expedida por Los Cerros (fls.39), Reporte de semanas cotizadas en pensiones (fls.40 a 46), carné de Comfamiliar, Porvenir, Saludcoop EPS, Precooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros (fls.47 a 50), copia de diligencias procesales impartidas dentro del proceso 02 2009 243 (fls.52 a 112), expediente obrante en COMCEL S.A. (fls.234 a 365, 378 a 507), imágenes fotográficas del sistema de cómputo (fls. 540 a 543), respuesta emitida por Tercerizar S.A.S. (fls.552 a 608), interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de Comcel SA y el demandante (CD a folios 527) y testimonios rendidos por Fernando Fernández Sánchez y Diego Alejandro Gaitán Rico (medio magnetofónico a fl. 527), probanzas de las cuales se colige, como lo declaró el *A quo*, que EVELIO ORTIZ VARGAS prestó sus servicios personales a órdenes de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS con ocasión a un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutando el cargo de auxiliar de mantenimiento y por el interregno del 14 de septiembre de 2004 al 12 de febrero de 2012 (fls. 36 a 39).

Dicho lo anterior, procede la Sala a estudiar los reparos elevados en el recurso de alzada.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Preliminarmente, necesario se torna indicar que, bajo el principio de la carga de la prueba, le atañe al ex trabajador demostrar el supuesto del despido y al empleador demandado la justeza en finalizarlo; deviniendo la lógica previsión legal, según la cual, las partes deben acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen, en virtud del artículo 167 del C.G.P.

]En el presente asunto se advierte la carencia de elementos de juicio que permitan inferir, documentalmente, la terminación del contrato, así como el extremo que dio lugar a su acaecimiento, en tanto reseña el reclamante que ello se realizó de manera unilateral por la pasiva y de manera verbal; sin embargo, de la comprobación de los elementos de

convicción incorporados a juicio, a fin de ratificar la construcción de la tesis pretendida, nada dicen al respecto.

En efecto, nótese como tal acotación solo cuenta con manifestación en el interrogatorio de parte absuelto por ORTIZ VARGAS (CD a folio 527), pero sin que tuviera trascendencia al plano probatorio, tanto que los mismo testigos y la representante legal de COMCEL S.A. informaron no conocer quien termino el contrato o las razones, incumpléndose con el parámetro del parágrafo único del artículo 62 del CST, que a la letra señala *«la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos»*.

Aunado a la divergencia de manifestaciones con lo integrado en el *libelo* de demanda, donde el convocante fue enérgico en precisar en el hecho 18 que, *«la relación laboral se terminó por presión ejercida por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, que requirió de mi representado su carta de renuncia, sin que existiera por parte de mi representado decisión libre y espontánea de dar por terminada la relación laboral»*, o que conduce a debatir la veracidad en sus indicaciones, junto con la carencia de presupuestos para considerar la confesión al tenor del artículo 191 del compendio procesal civil.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha advertido de manera extensa y reiterada, que en tratándose de asuntos como el presente donde se exterioriza un fenecimiento sin justa causa y unilateral por quien contrata, le atañe al trabajador probar la terminación del mismo, como se adoctrinó en la sentencia CSJ SL592-2014, reiterada en la SL7728-2016, y SL284-2018, en donde se señaló:

En principio, a cada parte le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones. Así lo preceptúa el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, Por supuesto, hay normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones, como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, para solo traer dos ejemplos.

*En el campo laboral, en forma por demás reiterada, **esta Sala de Casación tiene adoctrinado que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste (sic), si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.*** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por manera que, al no demostrarse quién dio lugar a la terminación del contrato y bajo que supuestos de facto, las pretensiones derivadas de la posible desvinculación sin justa causa no saldrán adelante como a bien tuvo referirlo el *A quo*, motivo por el cual, habrá de confirmarse la sentencia de primer grado en lo que a este tópico respecta.

DE LA SOLIDARIDAD

Para dar respuesta al distanciamiento de la parte actora frente a este punto, procede la Sala a determinar si esta institución se configura en el presente caso.

En este orden, juzga conveniente resaltar por esta Corporación que, el régimen legal aplicable al estudio del *petitum*, es otro el artículo 34 del CST, que en su tenor literal dispone:

ART. 34. Subrogado. D.L. 2351/65, ART. 3º. Contratistas independientes.

*Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista** por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas» (Subrayado y negrillas de la Sala)

Conforme lo indica esta disposición, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

Dicho precepto ha sido modulado e interpretado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en el entendido que esta solidaridad no se predica únicamente cuando se constata una identidad tajante con el objeto social desarrollado por el beneficiario de la obra, sino que la misma se debe deducir de un estudio extenso de todas las actividades propias del objeto social de la empresa, aunado a que la labor encomendada al contratista no fuera de aquellos que hacen parte del giro normal de la empresa, respecto de los cuales, se encontrara en capacidad de desarrollarlas. Así se ha dicho, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 21 sept. 2010 rad. 34893, CSJ SL, 2 oct. 2013, en donde sostuvo:

*[...] al momento de establecer la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues **lo que interesa** para el efecto **no es que los objetos sociales o actividades comerciales** del contratista independiente y del beneficiario de*

la labor sean similares, sino que lo que importa es la conexidad que exista entre las labores desarrolladas por uno y otro (Resaltado fuera de texto original).

Sobre este particular aspecto ha decantado igualmente que, para que esta solidaridad se presente, a más de que la acción desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere la ejecución por el trabajador reclamante de una actividad específica enmarcada en el contrato a desplegar. Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por el referido Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en la providencia CSJ SL4322-2021, donde precisó:

También, ha sido enfática esta corporación en considerar que dicha solidaridad es aplicable, salvo que los servicios o la obra contratada traten actividades extrañas a las que normalmente desarrolla la empresa contratante, y además que, la pluricitada figura no guarda relación alguna con la vinculación del trabajador, pues es diáfano que se pregona únicamente respecto al contratista independiente, lo que deriva, sencillamente, en que el deudor solidario, en calidad de contratante, tan solo sea un garante de las obligaciones laborales adeudadas por el empleador. (Resaltado y negrillas fuera de texto original).

Vale la pena, entonces, traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL3718-2020, en la que se discurrió:

La jurisprudencia ha considerado que la solidaridad legal prevista en el art. 34 del CST entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente tiene como objetivo central garantizar la protección de los trabajadores en lo que respecta al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista independiente para la realización o prestación de una obra o servicio determinado, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038, 1 marzo 2010, rad. 35864 y SL217-2018, entre otras, donde ha sostenido:

[...] el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita con él lo pagado a esos trabajadores.

Para la Corte,

[...] esta figura jurídica [refiriéndose a la solidaridad] no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral..., pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. [...]

De esta manera lo ha dicho esta Corporación:

‘La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es

su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada (Sent., 23 de septiembre 1960, "G.J.", XCIII, 915).’...” Sentencia CSJ SL de 26 de sept. de 2000, n.º 14038.

En virtud de lo hasta aquí analizado, procede la Sala a establecer si en presente caso se cumplen los parámetros normativos para ratificar o no la responsabilidad solidaria.

Bajo tal égida, se halla que el diligenciamiento fue integrado con sendos contratos de prestación de servicios suscritos entre COMCEL S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, adosados a folios 234 a 330 y 470 a 507, los que de manera invariable plantearon como objeto negocial:

EL CONTRATISTA, de manera autónoma con absoluta autonomía administrativa, técnica, financiera, contable y jurídica, se obliga para con **EL CONTRATANTE** a prestar sus servicios en el área de **MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES BASE DEL CONTRATANTE**, tal y como se define en el literal k de la cláusula segunda de este documento mediante la labor de sus trabajadores asociados (...)»

Con ocasión a aquel, la Cooperativa demandada fue encargada de las siguientes obligaciones:

SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: son obligaciones especiales de **EL CONTRATISTA**:

(...)

k). A más de las de sus obligaciones legales y negociables, sin limitarlas, Especialmente el contratista, asume las siguientes:

1. Mantener el sitio aseado, ordenado, libre de basuras, desperdicios y malezas; verificar permanentemente que las luces de advertencia de la torre permanezcan en buen estado de funcionamiento; verificar que el tanque de combustible ACPM permanezca en un nivel superior a la mitad; verificar que todas las luces y lámparas de seguridad estén en correcto estado de funcionamiento; verificar que las cercas, muros de cerramiento etc., se encuentren en buen estado; verificar que el teléfono celular que se le ha entregado en calidad de préstamo se encuentre permanentemente encendido y funcionando; mantener los listados de contactos, autorización de ingreso, y teléfonos de emergencia, en un sitio seguro y seco para evitar su deterioro; verificar que los extintores de incendio estén en su lugar indicado, completamente limpios y revisar mensualmente la fecha de vencimiento; verificar semanalmente el funcionamiento de los detectores de humo; verificar el funcionamiento de las luces antiexplosivas; verificar el correcto funcionamiento de las unidades de aire acondicionado; verificar que las cerraduras, candado y demás medios físicos de seguridad estén en correcto estado de funcionamiento, permanezcan cerrados y en su lugar; verificar diariamente las horas de funcionamiento de la planta y anotar este dato en la minuta destinada para tal fin; verificar la reserva existente de combustible y anotar este dato en la minuta destinada para ello; verificar que el personal autorizado que ingrese a la estación, se registre en el libro de control destinado para tal fin; mantener todos los elementos de la estación con las debidas seguridades, con el fin de evitar pérdidas, hurtos o deterioros, alertar a los empleados y contratistas sobre el uso de los equipos de seguridad para trabajo en alturas y efectuar las anotaciones en el libro minuta de las personas que no cumplen con este requisito coma e informar oportunamente cualquier alteración que se presente a la seguridad de la estación base (Subrayado fuera de texto).

Referente a los oficios encartados la CTA, la representante legal de la COMCEL S.A. y los testigos Diego Alejandro Gaitán Rico -*Coordinador Seguridad COMCEL* – y Fernando Fernández Sánchez -*Analista de Seguridad* -, fueron consistentes en indicar que el contrato lo fue para gestar un servicio no técnico en las estaciones donde se ubicaban las antenas, con funciones de limpieza, recolección de basuras, eliminación de malezas, reparación de las mallas o paredes y control de ingreso de personal. Que nunca operaron o trataron fallas técnicas, en la medida que para ello contaban con personal técnico especializado en telecomunicaciones que, una vez vislumbraban la falla en la central de alarmas, se trasladaban al sitio para repararla (CD a folio 527).

De igual forma, se observa que el demandante al absolver interrogatorio de parte, expresó que las labores asignadas correspondían a la seguridad de la estación, donde debía informar lo que se presentara, dar ingreso a los contratistas y a quienes fueran a instalar equipos, con el compromiso mínimo de comparecer tres veces al día cuando se encontraba personal en la base (CD a folio 527).

Ahora bien, en lo que respecta al objeto social de la llamada a debate COMUNICACIÓN CELULAR S.A., del Certificado de Cámara y Comercio militante a folio 27 a 34, se indica:

La prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, cómo los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. Adicionalmente, el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender, arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y asistencia técnica; del mismo modo la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalía, tales como la bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley.

De conformidad con las anteriores precisiones, es claro, como se deriva igualmente de la redacción de la norma en que se fundan las pretensiones de la activa, esto es, el artículo 34 CST, que la responsabilidad solidaria que se pregona en el *sub examine* no está llamada a prosperar, como quiera que la labor ejecutada por EVELIO ORTIZ VARGAS, en manera alguna materializó o si quiera comportó un aspecto comercial de COMCEL S.A., en tanto que las labores o tareas desempeñadas por el actor, se muestran totalmente extrañas o ajenas a las actividades del giro ordinario o normales de dicha sociedad, lo que impide a esta Sala declarar la solidaridad deprecada.

En punto del debate, resulta pertinente referirnos a la sentencia CSJ SL3774-2021, en la que rememoró la SL7789-2016, en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, al analizar un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos al presente, advirtió la ausencia de solidaridad, sosteniendo lo siguiente:

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016: (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. (Subrayas y cursiva de la Sala)

De igual forma, en la referida providencia CSJ SL7789-2016, se sostuvo:

[...]

De otra parte, en estricto sentido toda labor ejecutada en una empresa guardará cierta relación con su objeto social, pues se realiza en virtud de él, por y para ese fin, es decir, será conexa, ligada, así sea de forma indirecta.

Lo que buscó el sentenciador cuando consagró la solidaridad del beneficiario de la obra fue amparar a los trabajadores que podían ver burlados sus derechos por la contratación, independiente y fraudulenta, con quien en realidad tiene dentro de su fin la realización de las labores contratadas y que coinciden con quien recibe el trabajo, pero las disimula frente a éste para evadir su responsabilidad.

Acerca del puntual aspecto que hoy ocupa la atención de la Sala, ya en sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000 la Corte se pronunció en los siguientes términos:

[...]

Claro que para cumplir con su objeto se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas, así como su mantenimiento, reparación o adecuación, como ya se dijo, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un apoyo para el cabal cumplimiento de su labor.

Para ilustrar todo lo asentado, viene como anillo al dedo lo razonado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL del 30 ago 2005, rad. 25.505:

ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial (resaltado fuera de texto).

A la mano de las anteriores reflexiones la acusación en torno a la solidaridad, no se abre paso.”

Toda vez que los términos y circunstancias dilucidadas en el caso referido guardan total proporcionalidad con el aquí analizado, es preciso señalar que el Tribunal erró al considerar que las labores de reparación y mantenimiento ejecutadas por la contratista independiente correspondían a las del giro ordinario de Bancolombia. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Acorde con lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada.

COSTAS

La parte demandada COMCEL S.A. en su alzada manifiesta inconformidad en la absolución de costas a la parte demandante, considerando que fue vencida en juicio ante la falta de condena solidaria.

Al punto, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que, las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y en caso de que la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

Es en atención a lo precedente, que esta Sala de Decisión no encuentra falencia en la determinación emanada por el Juez de primera instancia, al ser diáfano el numeral 5º del artículo 365 del CGP, al definir «en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión».

De tal suerte, que el operador judicial al encontrarse bajo esas circunstancias, la norma en comento lo facultaba manera justificada la ausencia de imposición en costas a la parte reclamante. Aunado a lo anterior, se tiene que el legislador le otorgó al juez la facultad de impartir o no condena en costas, motivo por el cual esta Sala encuentra reunido el presupuesto normativo, sin que resulte acertado el reproche del demandado respecto a este aspecto.

Por lo anterior, se confirmará la decisión en costas impuesta por el *A quo*.

En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de los recurrentes, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$580.000, para cada una, liquídense en primera instancia.

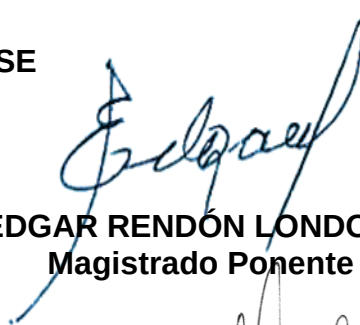
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

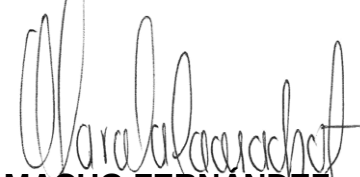
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 31 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **EVELIO ORTIZ VARGAS** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.**, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de los apelantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
(Salva de voto)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de los recurrentes, la suma de 580.000, para cada una.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente